

000432

RESOLUCIÓN No.

DE FECHA

20 NOV 2017

DE 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.00088 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017"**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES DE ORDEN LEGAL ESPECIALMENTE EN
LA RESOLUCION 404 DE MARZO DE 2012, 3335 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE
2013 Y 2143 DEL 28 DE MAYO 2014**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atender el Recurso de Apelación contra la Resolución No.88 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, promovido por el accionante ALFONSO ESCOBAR BURGOS identificado con cedula de ciudadanía número 94.265.022 de Calima Valle, por el trámite de la solicitud de SOLICITUD DE LA AUTORIZACION DE TERMINACION DE UN CONTRATO.

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

ALFONSO ESCOBAR BURGOS identificado con cedula de ciudadanía número 94.265.022 de Calima Valle, con domicilio en la carrera 4 A N.12-47, quien ostenta la calidad de trabajador del CONSROCIO HIDROELECTRICA AMOYA 2006, con domicilio de notificación en la misma dirección.

III. CONSIDERANDO

Mediante solicitud de fecha 01 de abril de 2016, el Dr. Camilo Andrés León Beltrán representante legal de la empresa CONSORCIO HIDROELÉCTRICA AMOYA 2006, solicita AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADO UN CONTRATO; por duración de una etapa de una obra civil, bajo la causal de TERMINACIÓN ETAPA DEFINITIVA Y CULMINACIÓN DE OBRA CIVIL.

El primero de abril de 2016, la empresa CONSORCIO HIDROELÉCTRICA AMOYA 2006 anexo: copia de identificación de cámara y comercio de conciviles,

copia de documento consorcial, copia de historia de pago seguridad social de cada empleado, copia de las respectivas certificaciones de calificación por pérdida de la capacidad laboral.

Mediante auto No. 00304 de fecha 11 de abril de 2016, se avoco acontecimiento y se comisiono a la inspectora de trabajo y seguridad del municipio de Chaparral – Tolima, para adelantar el proceso de autorización de terminación de contrato de trabajo del señor ALFONSO ESCOBAR BURGOS, por lo que el día 26 de abril 2016 se comunicó al CONSORCIO HIDROELÉCTRICO AMOYA 2006.

El día 27 de mayo de 2016, este despacho recibe correo electrónico por parte de la Dra. Luz Stella Cifuentes Echeverri, donde manifiesta los inconvenientes para aportar la documentación exigida y el día 13 de enero de 2016; el Dr. Camilo Andrés León aporta la documentación exigida.

Mediante correo electrónico de fecha de 27 de mayo de 2016, manifiesta la EMPRESA CONSORCIO AMOYA 2006 que con respecto al análisis de los puestos de trabajo, requeridos por el ministerio de trabajo mediante oficio de fecha 03 de mayo de 2016, no existe la forma de realizar es estudios de los puestos de trabajo, ya que no existe en la zona, actividad alguna desarrollada por la empresa, por que dicho consorcio está en proceso de liquidación, las obras contratadas fueron terminadas en el año 2013, manifiesta adicionalmente en el correo que no existen puestos de trabajo “ya que las 13 personas que están contratadas en la empresa se encuentran en sus respectivas casas”, incluyendo al señor ALFONSO ESCOBAR BURGOS, por lo que las posibilidades de reubicación laboral no son posibles ya que el OBJETO social de la empresa CONSORCIO HIDROELÉCTRICA AMOYA 2006 no existe.

El día 15 de julio de 2016, mediante auto No. 655, se REASIGNA, para realizar la instrucción y las diligencias para continuar dándole tramite a la solicitud de AUTORIZACION DE LA TERMINACION DEL CONTRATO del señor ALFONSO ESCOBAR BURGOS.

El día 12 de agosto de 2016, se citó a diligencia de declaración juramentada al señor ALFONSO ESCOBAR BURGOS y se le comunica la apertura de la investigación administrativa laboral.

En la declaración el señor ALFONSO ESCOBAR BURGOS de fecha 17 de enero de 2017, manifiesta que empezó a laborar el 09 de Marzo de 2009 contratado por obra o labor como maestro de obra, el 12 de Junio de 2011, trabajando en

ventana, sufrió un accidente laboral instalando una bomba sumergible, el cual fue reportado a la ARL LIBERTY SEGUROS, la calificación de pérdida de capacidad laboral 13.81%, y el origen es laboral, le están cancelando salarios, no se encuentra incapacitado, la empresa se encuentra al día con pago de salarios y prestaciones sociales, indica que la empresa hace el respectivo aporte al sistema de seguridad social integral de manera oportuna.

El día 20 de septiembre de 2016, rindió diligencia de declaración juramentada la Dra. Luz Stella Cifuentes, quien la misma indica lo siguiente: "el gobierno está en trámite de verificar los sobrecostos, los cuales llevaron a GEOMINAS Y CONCIVILES a acogerse a la LEY 1116 DE 2006, a la fecha con CONCIVILES fue aceptada el día 23 de Agosto de 2013 y GEOMINAS S.A. se desconoce si logro acuerdo o está en proceso de liquidación".

Se expide la Resolución N.00088 del 28 de Febrero de 2017, por medio de la cual se resuelve una petición sobre AUTORIZACION para dar por terminado un contrato de trabajo, la cual resuelve " PRIMERO: AUTORIZAR la TERMINACION DEL CONTRATO POR LA DURACION DE UNA ETAPA U OBRA CIVIL del trabajador ALFONSO ESCOBAR BURGOS, identificado C.C.38.142.919 de Calima Valle, solicitado por CONSORCIO HIDROELECTRICA AMOYA 2006-CONCIVILES S.A identificado con el Nit.890300604-4 representado legalmente por el Dr. CAMILO ANDRES LEON BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía N.80.416.964; ARTICULO SEGUNDO: se ordena cancelar por parte de la empresa CONSORCIO HIDROELECTRICA AMOYA 2006-CONCIVILES S.A. identificado con el Nit. 890300604-4, una indemnización de 180 días de salarios, a favor del señor ALFONSO ESCOBAR BURGOS, identificado con CC.94.265.022 de Calima Valle."

El día 21 de Abril de 2017, el señor ALFONSO ESCOBAR BURGOS, mediante radicado N.11EE2017717300100001441, hace uso de los recursos otorgados por la ley, en el cual indica "pese a lo anterior, no solicita el Ministerio de Trabajo el respectivo Paz y Salvo de salarios y prestaciones sociales, a pesar de tener conocimiento del hecho de que el CONSORCIO HIDROELECTRICO AMOYA 2006 CONCIVILES S.A., adeuda a los trabajadores que se encuentran incursos en la autorización de despido, salarios y prestaciones."

Adicionalmente y sin quedar en firme la resolución objeto de recurso, el consorcio hidroeléctrico AMOYA 2006 "CONCIVILES S.A", me informa a través de oficio 01D.ADTIVA-17000580 del 22 de marzo de 2017, la terminación del contrato de

trabajo y se me envía un cuadro con la supuesta indemnización y prestaciones que no se ajustan a la realidad.

La resolución en reposición, no fija una fecha de despido, ni indica una liquidación o monto de pago, dejando a arbitrio del empleador la suma a cancelar y la fecha en que se realiza el pago, causando un perjuicio al trabajador ante la inseguridad jurídica que deja la autorización, y como de hecho ocurrió, se me informa el pago de prestaciones que no se ajusten a la realidad.

El 28 de julio del 2017 se resuelve el recurso de reposición, por el coordinador de atención al ciudadano y tramites, en el cual se decide " ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos y cada uno de sus apartes la resolución 00088 del (27) veintisiete de febrero de 2017, proferida por este despacho; ARTICULO SEGUNDO: conceder el recurso de apelación, para lo cual remitirá el presente expediente a la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo, ARTICULO TERCERO: comunicar a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución":

IV. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

El Congreso mediante Decreto 1610 del 2 de enero de 2003, estableció el mecanismo por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral, señalando las competencias de los inspectores de trabajo y de seguridad social.

Mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de la empresa querellada que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

De acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de I.V.C

tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...) Que el artículo 76 del Código Contencioso Administrativo establece la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el cual reza:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (...)”

Que el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo establece: “Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio “para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”

VI. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El señor ALFONSO ESCOBAR BURGOS identificado con la cedula de ciudadanía N. 94.265.022 de Calima Valle, quien ostenta la calidad de trabajador, del **CONSORCIO HIDROELECTRICA AMOYA 2006 "CONCIVILES S.A"** con Nit.890300604-5, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución No. 00088 del 28 de Febrero de 2017.

Argumentos del recurrente

"pese a lo anterior, no solicita el Ministerio de Trabajo el respectivo Paz y Salvo de salarios y prestaciones sociales, a pesar de tener conocimiento del hecho de que el CONSORCIO HIDROELECTRICO AMOYA 2006 CONCIVILES S.A., adeuda a los trabajadores que se encuentran incursos en la autorización de despido, salarios y prestaciones.

Adicionalmente y sin quedar en firme la resolución objeto de recurso, el consorcio hidroeléctrico AMOYA 2006 "CONCIVILES S.A", me informa a través de oficio 01D/ADTIVA-17000580 del 22 de marzo de 2017, la terminación del contrato de trabajo y se me envía un cuadro con la supuesta indemnización y prestaciones que no se ajustan a la realidad.

La resolución en reposición, no fija una fecha de despido, ni indica una liquidación o monto de pago, dejando a arbitrio del empleador la suma a cancelar y la fecha en que se realiza el pago, causando un perjuicio al trabajador ante la inseguridad jurídica que deja la autorización, y como de hecho ocurrió, se me informa el pago de prestaciones que no se ajusten a la realidad.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que toda vez, que el apelante cumplió con los requerimientos del artículo 76 del código contencioso administrativo, este despacho entrara a decidir sobre las peticiones del recurrente en su recurso de apelación interpuesto contra el Auto en mención.

En el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el señor ALFONSO ESCOBAR BURGOS identificado con cedula de ciudadanía N. 94.265.022 de Calima Valle, radicado bajo esta dirección territorial el día 21 de Abril de 2017, actuando en nombre propio, obtener del Ministerio de trabajo la

revocatoria y/o la modificación del acto administrativo (resolución 000088 del veintiocho (28) de Febrero de 2017 que resuelve AUTORIZAR; la terminación de la relación laboral existente por parte de la entidad CONSORCIO HIDROELECTRICA AMOYA 2006 y además ordenar el pago de 180 días de trabajo a modo de indemnización hacia el señor ESCOBAR BURGOS.

Frente a las peticiones que hace el recurrente que el ministerio del trabajo tiene la facultad de declarar de la aquí recurrente, en este orden de ideas el peticionario por desconocimiento de la norma: "solicita al ministerio del trabajo que se tome atribuciones de las cuales no es competente teniendo en cuenta la normatividad laboral existente". La cual nos indica que: en su artículo 486 del código sustantivo del trabajo es claro y preciso los funcionarios del ministerio de trabajo, no puede declarar derechos esta función es únicamente competencia de un juez de la república, por medio de un proceso ordinario laboral"

... "ARTICULO 486 ATRIBICIONES Y SANCIONES Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Frente a la solicitud de AUTORIZACION PARA DAR POR TERMINADO UN CONTRATO; tema sobre el cual versa esta investigación administrativa, la empresa CONSORCIO HIDROELECTRICA AMOYA 2006 solicita AUTORIZACION para dar por terminado el contrato de trabajo de señor ALFONSO ESCOBAR BURGOS; este despacho procede analizar todo el acervo probatorio y concluye lo siguiente:

Este despacho de acuerdo a las pruebas aportadas por la empresa, se evidencia que existe un acuerdo consorcial Nro. 001 de entre Geominas S.A y Conciviles S.A suscrito el día 31 de julio 2007, donde aún existe un líder del consorcio el cual será CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, representado legalmente por la Dra.

Constanza Cruz, él se encuentra en proceso de reorganización bajo la ley 1116 de 2006, la condición de salud actual del señor ALFONSO ESCOBAR BURGOS, como se evidencia en los documentos adjuntos; se identifica que el señor BURGOS, sufrió un accidente laboral el 12 de Junio 2011; quien sufrió una pérdida de capacidad laboral de un 13,81%; y que el origen es de tipo laboral, actualmente recibe salarios y la empresa se encuentra a paz y salvo con el pago de prestaciones sociales. (Declaración del trabajador).

Cabe también resaltar que dentro del acervo probatorio se evidencia que la empresa se funda en una causal objetiva; la cual es la TERMINACION DE LA OBRA U OBJETO CONTRACTUAL, teniendo en cuenta la terminación del contrato 46/2712, el cual consta de un certificado de aceptación final de los trabajos con fecha final 01 de Abril de 2014, para lo cual fue contratado el señor ALFONSO ESCOBAR BURGOS, mediante contrato de obra y labor de fecha 16 de febrero de 2011, otro si de 16 Junio de 2011, otro si 16 de octubre de 2011, contrato de 01 febrero de 2012, otro si 03 de Abril de 2012, 01 de Agosto de 2012, 01 noviembre de 2012, desarrollando la actividad para lo cual fue contratado de la empresa CONSORCIO HIDROELECTRICA DE AMOYA 2006.

En este caso en concreto; es de anotar que si el señor ALFONSO ESCOBAR BURGOS, no ha sido reubicado por causas netamente propias del empleador, este debe cancelar los respectivos salarios, prestaciones sociales y seguridad social, hasta el día en que se encuentre en vigencia su contrato de trabajo, garantizando los derechos del trabajador en condición de discapacidad, por parte de la entidad y teniendo prelación con los derechos de cada trabajador.

La corte constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la norma recién trascrita ley 361 de 1997, en la sentencia C-531 de 2000:

... “bajo el supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto y dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., artículos 20 y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (C.P., artículo 47 y 54) **carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato ...**”

Además teniendo en cuenta la protección constitucional de la que goza los trabajadores con estado de discapacidad en la sentencia T-263 la corte constitucional precisa alguno de los elementos que configuran el contenido esencial de este derecho fundamental.

...“(I) el derecho a conservar el empleo, (II) al no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (III) a permanecer en el hasta que se

configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (IV) a que el inspector de trabajo o la autoridad quien haga de sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz”...

El estado de debilidad manifiesta según así lo ha expresado la Corte Constitucional, Sentencia T-320, jun. 21/16 M. P. Alberto Rojas

La Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

Reitera:

... “El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) **a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad**; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”...

Dicha estabilidad laboral reforzada también ampara a cualquier trabajador independientemente la clase de contrato de trabajo que tenga suscrito con su empleador Corte Constitucional, Sentencia T-344, Jun. 30/16 M. P. Alberto Rojas

... **“La estabilidad laboral reforzada se predica de todo contrato.** En este sentido, la causal legal que se origina de los contratos a término fijo o de obra o labor contratada, como es el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es razón suficiente para terminar la relación laboral cuando el trabajador se encuentra en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual, deberá el empleador previo a la terminación del contrato, solicitar la autorización al Ministerio de Trabajo, como lo estipula el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, **so pena de pagar al empleado una indemnización equivalente a 180 días del salario”...**

Por lo que este despacho concluye que frente a este caso; la solicitud de AUTORIZACION DE TERMINACION DEL CONTRATO, no es en razón a la pérdida de capacidad laboral del señor VALENCIA QUINTERO, sino en razón a la TERMINACION DEL OBJETO CONTRATUAL, por la cual fue contratado sus servicios ya no existe, teniendo en cuenta la terminación del contrato 46/2712. Por lo tanto no hay manera de cumplir íntegramente con lo ordenado por la ley, ya que se encuentra en proceso de REORGANIZACION previsto en la ley 1116 de 2006.

Se procederá en la parte resolutive de este acto administrativo, a CONFIRMAR la decisión contenida en la **RESOLUCIÓN NO. 000088 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017**, dado que se puede evidenciar en la parte resolutive de la misma, el análisis detallado, de cada uno del acervo probatorio, de las partes intervinientes en la solicitud de AUTORIZACION DE TERMINACION DE CONTRATO, en razón a la TERMINACION DEL OBJETO CONTRATUAL, por la terminación de la obra PROYECTO HIDROELECTRICO RIO AMOYA 2006 y liquidación del contrato N.46/2712.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director de la Dirección Territorial Tolima del Ministerio del Trabajo, en uso de sus atribuciones de orden legal especialmente en la Resolución 2143 del 28 de mayo 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos y cada una de sus partes, **RESOLUCIÓN NO. 000088 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia,

ARTÍCULO SEGUNDO: Librar las comunicaciones a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente proveído en los términos de la ley 1437 de 2011, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA

Anexo(s):
Transcriptor: Jenny Constanza V.T.
Elaboró: Jenny Constanza V.T.
Revisó / Aprobó: E.F. Rodríguez mendoza Lucy T.L.
d:\Documents and Settings\usuario\Mis documentos